

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 10 de abril de 2024, a las 09h39. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la Acción de Personal SCE-INAF-DNATH-2024-126-A, que rige desde el 11 de marzo de 2024, en conocimiento del Expediente Administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: ESCRITOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1.** Memorando SCE-DS-SG-2024-194 de 04 de abril de 2024, suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, signado con el número de trámite ID 202405774, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2., de providencia de 03 de abril de 2024 a las 11h54.
- 1.2.** El archivo multimedia, signado con el número de trámite ID 202405779, en el cual consta la documentación firmada electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fue agregada al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición SEGUNDA de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos: 53; 55 primer inciso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**LORCPM**), y lo dispuesto en los artículos: 54; 57; y, 60 inciso segundo del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**RLORCPM**); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, así como el artículo 10 numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica (Resolución No. SCPM-DS-2022-020), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente Expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.- En el presente Expediente constan las siguientes piezas procesales:

- 4.1.** El 13 de marzo de 2024, a las 16h05, signado con el número de trámite ID 202404036, los usuarios accionantes, presentaron una denuncia y sus anexos en la Superintendencia de Competencia Económica, en contra del operador económico SOLCLIMA MOTORS, entre

otras, por presuntos acuerdos restrictivos que devendrían en una infracción al artículo 11 de la LORCPM.

- 4.2. Mediante providencia de 26 de marzo de 2024, a las 09h53, signada con el número de trámite ID 202405034, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (**INICAPMAPR**), conforme lo previsto en el artículo 55 de la LORCPM, dispuso a la parte denunciante que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a aclarar y/o completar la denuncia, conforme el análisis de los literales a), c), d), y f) del artículo 54 de la LORCPM.
- 4.3. El 01 de abril de 2024 a las 13h24, los denunciantes ingresaron en el expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024, mediante Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, el escrito signado con el número de trámite ID 202405483. Sin embargo, una vez que se identificó que el escrito debía ser replicado en el Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024, se solicitó una copia certificada a Secretaría General, mediante Memorando SCE-INICAPMAPR-DNICAPM-2024-042.
- 4.4. Mediante providencia de 03 de abril de 2024 a las 11h54, signada con el número de trámite ID 202405656, la INICAPMAPR, agregó al expediente el memorando No. SCE-DS-SG-2024-191, de 2 de abril de 2024, y anexos, entre los cuales se halla una copia certificada del escrito ingresado en el Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024, el 01 de abril de 2024, a las 13h24, en virtud de que se identificó que debía ser replicado en el expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024.

Adicionalmente solicito a Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, una certificación de ingreso de escrito de compleción de la denuncia presentada, en el lapso comprendido entre 26 de marzo hasta el 01 de abril de 2024, de acuerdo con lo indicado en la providencia de 26 de marzo de 2024, a las 09h53.

- 4.5. En Memorando SCE-DS-SG-2024-194, de 04 de abril de 2024, signado con el número de trámite ID 202405774, la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica da contestación a lo solicitado en providencia de 03 de abril de 2024 a las 11h54, certificando que no ingresó escrito alguno que aclare o complete la denuncia presentada el 13 de marzo de 2024, desde el 26 de marzo de 2024, hasta el 1 de abril del 2024.

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente Expediente es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

- 5.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 76 numerales 1 y 7 literal l); 82; 213; y, 226. Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, última reforma 25 de enero de 2021.
- 5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 1; 2; 7; 8; 11; 53; 54, y, 55. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 16 de mayo de 2023.

- 5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 54 y 60 Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 18 de octubre de 2022.
- 5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, artículo 8 literal b). Resolución No. SCE-DS-2023-15, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439, de 17 de noviembre de 2023.

SEXTA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM: Por cuanto, en providencia de 26 de marzo de 2024 a las 09h53, esta Autoridad, en lo principal dispuso:

*“**TERCERO:** Del análisis realizado, esta Autoridad considera que la denuncia suscrita por Alex Darío Prado Prado, Hugo Oswaldo Yopez Yopez, Bertha Rocío Viñan Sarango, Esteban Santiago Peñafiel Armas, Juan Carlos Arteaga Narváez y Pedro Rodrigo Quezada Sarango y los abogados José Larraga Martínez y Freddy Ron Zurita, respectivamente, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **SEGUNDO** literales a), c), d) y f).”*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer acuerdos y prácticas restrictivas, ha solicitado a los denunciante que previo a correr traslado al denunciado, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM.

Conforme consta de los medios de verificación, los denunciante, fueron debidamente notificados a través de los correos electrónicos: ron_abogadosasociados@hotmail.com y leomartinez.1706@gmail.com el 26 de marzo de 2024, feneciendo el término el 29 de marzo de 2024.

De conformidad con las piezas procesales constantes en el Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024, se establece que los denunciante, pese a ser debidamente notificados, mediante medios electrónicos el 26 de marzo de 2024, no remitieron la compleción dispuesta con respecto a la denuncia presentada, lo cual es corroborado conforme se puede apreciar del Memorando SCE-DS-SG-2024-194, de 04 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica.

SÉPTIMA: OTRAS CONSIDERACIONES.- En virtud que se ha identificado que la denuncia presentada el 13 de marzo de 2024, a las 16h05, signada con el número de trámite ID 202404036, podría tener indicios de una infracción al artículo 186 del Código Integral Penal (**COIP**), que prescribe:

*“**Art. 186. Estafa.-** La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique a su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años [...]”*

Conforme lo indicado en los artículos 409, 410 y 411 del COIP, la titularidad de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía General del Estado:

“Art. 409.- Acción penal.- La acción penal es de carácter público.

*Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.
El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.
El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.*

Art. 411.- Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

- 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.*
- 2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.”*

Por tal motivo y en virtud del artículo 72 de la LORCPM que dispone:

“Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Competencia Económica encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.”

Con base en lo expuesto, se considera necesario remitirse atento oficio a la Fiscalía General del Estado para que tengan en consideración la denuncia presentada.

OCTAVA: RESOLUCIÓN.- Con los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente Expediente Administrativo, considerando la certificación emitida por Secretaría General, mediante memorando SCE-DS-SG-2024-194, de 04 de abril de 2024, toda vez que se constató que los denunciados no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 26 de marzo de 2024 a las 09h53, esta Autoridad de conformidad con el artículo 55 de la LORCPM y 60 del RALORCPM, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Ordenar el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

SEGUNDO.- Se aclara a los denunciados que la presente Resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la Administración Pública de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO: Notifíquese con la presente resolución a los denunciados en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Competencia Económica.

QUINTO.- Remítase intento oficio a la Fiscalía General del Estado, adjuntando la denuncia presentada el 13 de marzo de 2024, a las 16h05, signada con el número de trámite ID 202404036 y sus anexos, para que en virtud de sus atribuciones legales y administrativas valore la pertinencia o no de iniciar una investigación y tomar las acciones correspondientes.

SEXTO: Continúe actuando el Abogado Juan Fernando Narváez como Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Carlos Trujillo Viteri

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**